

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 12 MAY 2023

PROCESO: Ejecutivo
EXPEDIENTE: 2019-00117-01.
DEMANDANTE: Jorge Javier Loaiza.
DEMANDADO: Juan Nieto Prieto.
SENTENCIA: Segunda Instancia.

Procede el Juzgado a dictar sentencia en sede de segunda instancia, siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

I. Antecedentes.

1. El apelante y ejecutante dentro del proceso de la referencia interpuso la demanda ejecutiva el 31 de enero de 2019 con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra del ejecutado Juan Nieto Prieto por las obligaciones contenidas en el título valor letra de cambio.
2. El a quo, libró mandamiento de pago mediante proveído fechado el 14 de marzo de 2019 y notificado el 15 del mismo mes y año.
3. La notificación del ejecutado se surtió por medio de curadora ad litem notificada el 9 de marzo de 2021, después de surtido el emplazamiento publicado el 15 de marzo de 2020.
4. La curadora ad litem contestó demanda el 23 de marzo de 2021 dentro de la cual formuló la excepción de mérito denominada "extinción del derecho por operar la prescripción de la acción cambiaria".

II. Sentencia Primera Instancia.

La juez de primera instancia mediante sentencia anticipada calendada el 14 de febrero de 2022, dispuso declarar probada la excepción de mérito denominada "*Extinción del derecho por operar la prescripción de la acción cambiaria*", propuesta por la curadora ad litem del demandado Juan Nieto Prieto, y como consecuencia se declaró la terminación del proceso, el levantamiento de cautelas y el desglose de los documentos base de ejecución.

Consideró el a quo que, a la fecha de notificación de la curadora ad litem del demandado (9 de marzo de 2021) transcurrió más de tres años después de la fecha de exigibilidad del título valor base de ejecución (19 de octubre de 2016), situación que conduce a la prescripción de la obligación.

Advirtió la Juez que, la interrupción civil de la obligación se originó hasta la fecha de notificación del curador ad litem, en razón a que el mandamiento ejecutivo no se notificó al ejecutado dentro del año siguiente a su emisión.

III. Recurso de apelación.

El ejecutante distó de la decisión proferida por el a quo, justificando básicamente que, la suspensión de la prescripción operó el 15 de marzo de 2020 en razón a la publicación del edicto emplazatorio del demandado, actuación a cargo del demandante.

Estima que, no debe tenerse en cuenta como fecha de interrupción de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, la fecha de inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas o la fecha de notificación de la curadora ad litem designada, por ser fechas en que se ejecutan actos a cargo del juzgado, y que no dependen de su gestión, ya que, su carga procesal para la notificación del demandado llegó hasta la publicación del emplazamiento en medio masivo de comunicación.

En síntesis, considera que, es beneficiario del término de un mes más que refiere el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 564 de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en razón a que a la fecha de suspensión de términos por la pandemia generada por el Covid 19 (16 de marzo de 2020), contaba con menos de treinta días para interrumpir la suspensión de la prescripción, es decir, que contaba hasta el 31 de julio de 2020 para realizar la publicación del emplazamiento del demandado, el cual se surtió el 15 de marzo de 2020.

V Consideraciones.

1. Surtido el trámite pertinente, es procedente dirimir de fondo la segunda instancia del presente litigio, puesto que, los presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el presente proceso, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.
2. En la presente instancia, el problema jurídico a resolver se circunscribe básicamente a establecer si la notificación de un demandado emplazado se entiende surtida en la fecha en que se hayan realizado las publicaciones del emplazamiento por medio masivo de comunicación, o con la notificación de la curadora ad litem del emplazado, lo anterior para determinar si la interrupción civil de la prescripción de la obligación contenida en el título valor base de ejecución operó a partir de la fecha de la publicación del respectivo emplazamiento o con la notificación del curador ad litem del demandado.
3. Conforme lo disponen los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda tienen el deber de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, es decir, soportan, individualmente, el peso o carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 de la última obra citada, logrando de esa manera que el operador judicial, previo valoración, dirima el conflicto sometido a su consideración.
4. La acción cambiaria es un mecanismo legal que puede ejercitar el tenedor de un título valor del cual es beneficiario, cuando la obligación no es pagada o

se realiza pago parcial, conforme lo contempla el artículo 780 del Código de Comercio.

5. La acción cambiaria es aquella que se ejercita en contra del aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, ésta acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la fecha de su vencimiento, lo anterior conforme lo pregonan los artículos 780 y 789 del Código de Comercio.

6. El fenómeno de la prescripción es definido entre otras cosas, como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un cierto lapso de tiempo¹, esta prescripción extintiva puede ser interrumpida de forma natural o civil, la primera se genera cuando el deudo de la obligación reconoce la obligación de forma expresa o tácita, y la segunda se genera con el ejercicio de acción judicial² o con el requerimiento escrito extrajudicial realizado al deudor directamente por el acreedor (inciso 5 art. 94 C.G.P.).

7. La interrupción civil de la prescripción extintiva a que hace referencia el numeral anterior, se estructura con la presentación de la demanda, pero a condición que se libre mandamiento de pago, y éste se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la referida providencia al demandante. No obstante, si se deja pasar el término de un año a partir de la notificación de la providencia al demandante sin que se haya notificado al demandado, la interrupción se producirá a partir de la notificación del demandado.

8. El Decreto 564 de 2020 *"Por la cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* además de disponer la suspensión de términos judiciales de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020, fijó los lineamientos para el computo del término prescriptivo y de caducidad, una vez se interrumpiera la suspensión de los términos según se dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo que:

"El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente",
(Subrayado fuera de texto).

De la determinación en cita, se colige que, si al momento de decretarse la suspensión de los términos judiciales (16 de marzo de 2020) al demandante le restaba algún plazo inferior a treinta (30) días para para interrumpir la prescripción, este se beneficiaba de un mes más para realizar el acto pendiente.

9. Descendiendo al caso en particular, surge la necesidad de resaltar las fechas que han de tenerse en cuenta para el computo de los términos de

¹ Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

² Artículo 2539 del Código Civil.

22

interrupción de la prescripción extintiva de la acción cambiaria del título valor letra de cambio base de ejecución, para tal efecto se deberán tener en cuenta las siguientes:

Situaciones	Fechas
Exigibilidad título valor	19 de octubre de 2016
Prescripción acción cambiaria	19 de octubre de 2019
Radicación demanda ejecutiva	31 de enero de 2019
Notificación al demandante del auto libró mandamiento de pago.	15 de marzo de 2019
Data límite para notificar al ejecutado y beneficiarse de la interrupción de la prescripción a partir de la presentación de la demanda.	15 de marzo de 2020
Suspensión términos judiciales en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus del Covid 19:	16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020.
Notificación al demandado por medio de la curadora ad litem:	9 de marzo de 2021.

10. Dicho lo anterior, advierte el despacho que, para que el ejecutante se hubiera beneficiado de la suspensión de términos prescriptivos extintivos de la acción cambiaria sobre el título valor base de ejecución, le resultaba inexorable notificar al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago bien antes de la fecha de prescripción del título, es decir, el 19 de octubre de 2019, o en su defecto notificarle al ejecutado el aludido auto dentro del año subsiguiente a su notificación por estado, esto es, el 15 de marzo de 2019. Situación que no ocurrió, luego, el ejecutado se notificó mediante curadora ad litem el 9 de marzo de 2021, data para la cual ya había prescrito el título valor.

Vale advertir que, se torna intrascendente e irrelevante la argumentación del demandante en el sentido de beneficiarse de términos de suspensión de la prescripción extintiva declarada en ocasión a la emergencia sanitaria, ya que, este no se favorecía del término de treinta (30) días adicionales para la interrupción de la prescripción extintiva de la acción cambiaria a que hace referencia el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 564 de 2020 por medio de la cual se suspendieron los términos de prescripción y caducidad en ocasión a la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, por cuanto, a la fecha de suspensión de los términos (16 de marzo de 2019) el ejecutante no le restaba plazo alguno para beneficiarse de la interrupción, nótese que, la fecha límite para favorecerse de este fenómeno legal, fue el 15 de marzo de 2020 (año subsiguiente a la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago), es decir, que a la fecha de suspensión de términos declarada por la coyuntura del Covid 19, el título valor ya se encontraba prescrito.

Aunado a lo anterior, vale precisar al ejecutante que, el acto judicial que tiene la virtud de interrumpir la prescripción extintiva de la acción cambiaria, es la notificación del demandado del auto que libró mandamiento de pago, el cual se surte con la notificación del respectivo curador ad litem cuando el demandado ha sido emplazado.

11. Así las cosas, el despacho confirmará la sentencia proferida por el a quo, la cual dispuso declarar probada la excepción de mérito denominada "Extinción del derecho por operar la prescripción de la acción cambiaria".

VI Decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

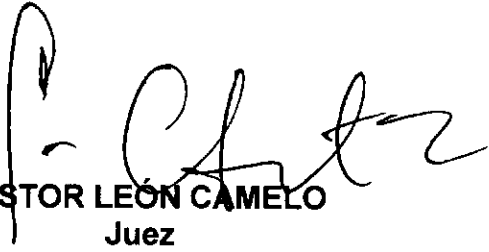
VII Resuelve.

CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

Condenar en costas a la parte apelante para tal efecto, como agencias en derecho de segunda instancia se fija la suma de \$500.000.00. Líquidense.

Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

FG.



República de Colombia
Poder Judicial
Juzgado Civil
Bogotá D.C.

El presente auto es notificado por Estado

No. 037

Fecha 17.5 MAY 2023

El Secretario(a)